

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/

Rol:

1041-2024

Fecha de sentencia:	23-08-2024
Sala:	Segunda
Materia:	848
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA-ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	MP C/ -----: 23-08-2024 (-), Rol N° 1041-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?diqod). Fecha de consulta: 25-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

PRIMERO: En los antecedentes RUC N°2201066540-3, RIT N°1308-2022, del Juzgado de Garantía de ----, por sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictada en juicio oral simplificado, se absolvió a ----- del requerimiento que lo sindicaba como autor del delito frustrado de hurto de madera del artículo 448 septies, relacionado a los artículos 433 y 446 N°3 del Código Penal.

Asimismo, se le condenó como autor del delito frustrado de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente del artículo 209 inciso 1° de la Ley 18.290, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria del artículo 30 del Código Penal y a una multa de una unidad tributaria mensual.

Se le concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria por el plazo que dura la condena.

En relación a la pena de multa, se le reconoce un día de abono, quedando un saldo de 2/3 de U.T.M a pagar por el sentenciado.

No se condena en costas a ninguno de los intervinientes.

SEGUNDO: En contra de esta sentencia, la parte querellante interpuso recurso de nulidad parcial respecto de aquella parte de la sentencia que absolvió al querellado del requerimiento que lo sindicaba como autor del delito frustrado de hurto de madera del artículo 448 septies, relacionado a los artículos

433 y 446 N°3 del Código Penal.

Como causal de nulidad interpuso la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, solicitando, como petición concreta, que se anule la sentencia objeto del recurso solo en la parte que absolvió al imputado y, que en virtud del artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicte veredicto condenatorio respecto del delito de sustracción de madera descrito en el artículo 448 septies del Código Penal.

Sostiene que el fallo es errado por cuanto estimó que no estamos frente al tipo penal materia de la querrela, por estimar que lo sustraído no son “truncos o trozas de madera”, como lo establece el tipo penal, razonamiento respecto del cual la querellante discrepa. Además, sostiene, que, aun en ese caso, el tribunal decide absolver al querrellado del tipo base de hurto por no existir un dato confiable de valoración de lo sustraído.

TERCERO: Que, en relación a la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la parte querellante pretende que se anule parcialmente la sentencia en aquella parte que absolvió al querrellado y se dicte sentencia de reemplazo que lo condene en calidad de autor del delito de sustracción de madera, descrito en el artículo 448 septies del Código Penal.

Que dicha petición concreta solicitada por el querellante infringe la propia norma citada en su recurso, ya que el artículo 385 del Código Procesal Penal permite dictar sentencia de reemplazo solo cuando el fallo que se solicita anular “hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere”; ninguno de cuyos supuestos concurre en este caso.

Que, si bien es cierto, durante los alegatos de este recurso de nulidad, y ante los argumentos de la defensa del querrellado, el querellante, al replicar, intenta corregir el desacierto, señalando que se incurrió en un error y que lo que solicita es la nulidad de la sentencia y del Juicio, lo cierto es que dicha corrección no resulta posible, por tratarse de un recurso de derecho estricto, resultando, en

consecuencia, absolutamente extemporánea.

De esta forma, al haberse solicitado por el querellante, en las peticiones concretas de su recurso de nulidad, frente a una sentencia absolutoria, la anulación parcial de la sentencia y la dictación de una sentencia de reemplazo que condene al querellado, ha infringido lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, por lo que forzoso resulta rechazar el recurso intentado por su parte, por tratarse de un recurso de derecho estricto.

CUARTO: Que, la defensa del mismo requerido, ha interpuesto recurso de nulidad parcial respecto de aquella parte de la sentencia que lo condenó a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito frustrado de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente del artículo 209 inciso 1° de la Ley 18.290.

Al efecto, interpuso como causal de nulidad, la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 342 letra d) del mismo Código, además del artículo 69 del Código Penal.

Señala que el juez tiene la obligación de fundamentar sus decisiones, lo que no ocurre en la determinación de la pena aplicada en concreto, ya que, si bien la ley establece un marco de aplicación, su determinación debe ser motivada pues, de lo contrario se excede el marco de la discrecionalidad y su determinación deviene en arbitraria; que es precisamente lo que ocurre en la especie, dada la falta de fundamentos en su determinación.

Solicita se anule parcialmente la sentencia y el juicio oral, conforme lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, solo en aquella parte que condenó a su representado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado para que se realice un nuevo juicio oral.

QUINTO: Que la causal de nulidad entablada, esto es, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, establece que se debe anular el juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, “[c]uando, en la

sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

Que en el recurso interpuesto se ha señalado como vulnerado lo dispuesto en el artículo 342 letra d) del citado Código, en relación al requisito de toda sentencia, esto es, “[l]as razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.

Asimismo, se cita la disposición contenida en el artículo 36 del mismo cuerpo legal citado, que señala: “Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”

Finalmente, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en lo relativo a la determinación de la pena, que establece: “Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N°19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N°20.422.”

SEXTO: Que la sentencia recurrida condenó al requerido como autor del delito frustrado de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente del artículo 209 inciso 1° de la Ley 18.290, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria del artículo 30 del Código Penal y a una multa de una unidad tributaria mensual.

Que, en relación a la penalidad a imponer, en el considerando décimo cuarto se indica lo siguiente:

“Del debate sobre la pena a aplicar, el ministerio público mantuvo su interés en que se impusiera pena corporal de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, y multa de 10 unidades tributarias mensuales, más costas. La defensa solicitó que, por

este delito, se aplique al cumplimiento de la sanción, lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.216, sustituyendo la pena a reclusión parcial nocturna, y que se le conceda plazo para informar lo que concierne a la factibilidad técnica para la modalidad telemática de supervisión. De la multa, pidió que se rebaje al mínimo, se concedan cuotas, y se contemplen los abonos en esta. La fiscalía no se opuso a la sustitución de la pena ni a las rebajas ni conversiones.

En razón de la discusión, se aplicarán los 300 días de presidio menor en su grado mínimo solicitados, se rebajará la multa a 1 unidad tributaria mensual, la que se tendrá como cumplida por los días de abono que exceden al monto de la multa según conversión del artículo 70 del Código Penal, lo que se declarará en lo resolutivo del fallo.”

SÉPTIMO: Que de la sola lectura del referido considerando, único que se refiere a la determinación de la pena, se desprende que el juez solo hace un resumen de las alegaciones de las partes en cuanto al quantum de la pena y su forma de cumplimiento, pero no señala el motivo que lleva al tribunal a decidir aplicar una pena de trescientos días, limitándose a señalar que la determina en tal sentido “[e]n razón de la discusión”, lo que en ningún caso puede considerarse un fundamento, a la luz de las exigencias legales contempladas en los artículo 36 y 342 letra d) del Código Procesal Penal y 69 del Código Penal; por lo que forzoso resulta anular parcialmente la sentencia y el juicio oral, conforme lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, en aquella parte que condenó al requerido como autor del delito frustrado de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente del artículo 209 inciso 1° de la Ley 18.290.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 374 letra e), 375, 384 y 386 del Código Procesal Penal:

SE RECHAZA la causal de nulidad del artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, interpuesta por la parte querellante.

SE ACOGE la causal de nulidad parcial del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, deducido por la defensa del requerido en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de ----, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la que por tanto se invalida parcialmente, así

como el juicio del cual procede, solo en cuanto se dispone la realización de un nuevo juicio oral, por juez no inhabilitado que corresponda, únicamente en relación al requerimiento que lo sindicaba como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente del artículo 209 inciso 1° de la Ley 18.290.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro (I) don Carlos Acosta Villegas.

N°Penal-1041-2024.